

666824003002-2022-00692-00

julian gomez martinez <abogadojuliangomez@gmail.com>

Jue 11/05/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

RECURSO DE REPOSICION HIPOTECARIO ADALBERTO QUINTERO CONTRA MARIA EUGENIA GUTIERREZ.pdf;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SANTA ROSA DE CABAL

DEMANDANTE: JOSE ADALBERTO QUINTERO GOMEZ

DEMANDADA: MARIA EUGENIA GUTIERREZ ARIAS

ASUNTO: OFICIO CONTENTIVO RECURSO DE REPOSICIÓN

FOLIOS: 03

JULIAN GOMEZ MARTINEZ

ABOGADO

Doctor
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO de JOSE ADALBERTO QUINTERO
GOMEZ contra MARIA EUGENIA GUTIERREZ ARIAS. Rad.
666824003002-2022-00-692-00

JULIAN GOMEZ MARTINEZ, Abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del art. 318 del C.G.P., interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra su auto fechado el 05 de mayo de esta anualidad, donde se aplica la figura del desistimiento tácito y el inmenso perjuicio que esta figura acarrea tanto para el suscrito abogado como para la parte que represento.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Mi inconformidad se fundamenta en que una vez presenté esta demanda el día miércoles 14 de diciembre de 2022 a las 3:36 pm, siempre estuve muy juicioso esperando el reparto y el posterior auto que librara mandamiento de pago y ordena ejecutar las medidas cautelares solicitadas, esto es el embargo y el secuestro del bien objeto de esta demanda.

Hasta pena me da con su Señoría pero le confieso que no pude abrir el auto que requería para notificar a la demandada, pues por su naturaleza es información reservada, pero si gestioné lo necesario para inscribir la medida de embargo y decidí

JULIAN GOMEZ MARTINEZ

ABOGADO

esperar para que una vez practicara la diligencia de secuestro, ahí si notificar a la demandada.

En pocas palabras no impulsé la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago pues era improcedente al estar pendiente una medida cautelar.

Respecto a esta calamitosa sanción del desistimiento tácito, recurro a la siguiente sentencia esperando que dicha figura no sea tan inflexible y que debe estar armonizada con vigentes principios constitucionales, así:

Mediante sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto que decretó el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó el carácter especial de la pretensión ejecutiva para el caso concreto y, por lo mismo, decidió revocar el auto recurrido por tratarse de una aplicación rigurosa e inflexible de la figura del desistimiento.

El recurso analizado fue propuesto por la entidad demandante teniendo en cuenta que el Juzgador de primera instancia decidió dar aplicación a la disposición contenida en el literal b) del artículo 137 del CGP y, con ello, declarar el desistimiento tácito, con el fundamento en que la accionante no promovió actuación procesal durante un período mayor a dos años.

.....

Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera indirecta en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

.....

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado, el Tribunal concluyó que se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la

JULIAN GOMEZ MARTINEZ

ABOGADO

administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Fuente: sentencia del 14 de septiembre de 2021. Ref. 150013333009-2015-00127-02

Respetuosamente considero que no promover la notificación a la demandada por estar pendiente una medida cautelar, no es procedente tener por desistida tácitamente esta demanda, pues lesionaría abruptamente el debido proceso.

En su defecto y en forma subsidiaria, ruego me conceda recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de ésta ciudad, con el mismo propósito.

Anticipo mis agradecimientos por su amable atención.

Del señor Juez,



JULIAN GOMEZ MARTINEZ
CC 4.582.134 Santa Rosa de Cabal
TP 53.130 Cons. Sup. Judicatura

Santa Rosa de Cabal- calle 11 # 13-39 Cel. 3113092442
Email: abogadójuliangomez@gmail.com



CONSTANCIA DE TRASLADO

Radicado: 666824003002-2022-00692-00
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: José Adalberto Quintero Gómez
Demandado: María Eugenia Gutiérrez Arias

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, para lo anterior, se fija en lista hoy 18 de mayo de 2023 a las 7:00 a.m. y el término corre a partir del 19 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 18 de mayo de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria